

PRESIDENCIA MUNICIPAL PACHUCA, HGO.

**H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de
Pachuca de Soto, Hidalgo**

El ciudadano Licenciado Rafael Arriaga Paz, Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Asamblea Municipal, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO UNO

Que contiene el Reglamento Taurino para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

CONSIDERANDO

- I. Que el espectáculo taurino en sus diferentes manifestaciones ocupa un lugar preponderante en las tradiciones populares del Municipio.
- II. Que dentro del proceso de reglamentación y actualización del marco jurídico del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, se ha estimado pertinente normar el espectáculo taurino.

Por lo expuesto, esta H. Asamblea ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO
REGLAMENTO TAURINO PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento tiene como objeto regular el funcionamiento de las plazas de toros que operan en el Municipio de Pachuca.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento, al H. Ayuntamiento del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo.
- II. Tesorería, a la Tesorería del H. Ayuntamiento Municipal de Pachuca de Soto, Hgo.
- III. Reglamento, al presente Reglamento.
- IV. Empresas, a las personas físicas o morales que promueven espectáculos taurinos en el Municipio de Pachuca de Soto, Hgo.
- V. Res, al toro o novillo que se lidie en cualquier festejo.
- VI. COMAT, a la Comisión Municipal de Asuntos Taurinos.

ARTÍCULO 3º.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución de situaciones no previstas en el Reglamento. Asimismo, promoverá la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones, agrupaciones o uniones taurinas.
- II. La imposición de sanciones a que se refiere el Reglamento, por conducto del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario este ejerciendo su autoridad.
- III. Nombrar a los Jueces de Plaza y a los asesores técnicos.
- IV. Expedir las autorizaciones correspondientes para la celebración de espectáculos taurinos.
- V. Fijar los horarios a que se sujetarán las plazas de toros que regula el Reglamento, de común acuerdo entre las empresas u organizaciones que promuevan' espectáculos taurinos en el Municipio.
- VI. Nombrar al Inspector Autoridad, a los Médicos Veterinarios y a los Inspectores Autoridad Auxiliares.
- VII. Autorizar, de acuerdo con lo previsto por el Reglamento de Construcciones para el Municipio y las especificaciones del Reglamento, la construcción, de los nuevos cosos, las modificaciones que se pretendan hacer a los existentes o la adaptación de algún local para la celebración de espectáculos taurinos, así como el aforo de las plazas de toros
- VIII. Revisar los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado o abono, y en su caso cancelar los derechos de apartado, cuando compruebe su transferencia ilegal.
- IX. Fijar la fianza que debe cubrir la empresa a favor de la Tesorería, por cada temporada, serie de corridas, novilladas o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, así como el pago de multas por violaciones al Reglamento.
- X. Dictar las disposiciones a que se sujetarán las empresas eventuales.
- XI. Autorizar el número de taquillas al que se sujetara la empresa, de acuerdo con el aforo de las plazas de, toros en los términos del artículo 29 del Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Ayuntamiento, a través del Juez de Plaza:

- I. Verificar la exactitud de la báscula, de conformidad con las normas establecidas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su delegación en la entidad.

- II. Asistir a la maniobra de pesar las reses y certificar su exactitud.
- III. Aprobar junto con los veterinarios, las reses que deban lidiarse, y asentarlos en actas.
- IV. Presenciar el sorteo y el enchiqueramiento de las reses y resolver cualquier incidente aplicando las disposiciones del Reglamento.
- V. Presentarse en la plaza con una hora de anticipación al inicio del festejo, para resolver cualquier situación imprevista y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente.
- VI. Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado.
- VII. Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan las disposiciones del Reglamento, hacer las determinaciones al Ayuntamiento.
- VIII. Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que proceda y cuidar, preferentemente, los intereses del público.
- IX. Tener a su mando a la policía destinada al servicio de la plaza de toros, sin perjuicio de las facultades propias de la corporación.
- X. Ordenar que se haga saber a los espectadores las alteraciones que hubiere en el programa anunciado.
- XI. Mandar que la res que sea devuelta a los corrales por haberse inutilizado o por otra causa, sea inmediatamente apuntillada, salvo que el ganadero pretenda rescatarla para ser examinada.
- XII. Informar por escrito al Ayuntamiento del festejo que hubiere presidido.

El juez de plaza tendrá el carácter de autoridad superior en cada espectáculo taurino.

ARTÍCULO 5º.- Corresponde al Ayuntamiento, a través del Asesor Técnico:

- I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses.
- II. Presenciar el sorteo y el enchiqueramiento de las reses.
- III. Llegar a la plaza con una hora de anticipación a la celebración del festejo.
- IV. Auxiliar al Juez de Plaza, en los aspectos técnicos de la lidia e indicar los cambios de suerte y llamadas de
- V. Computar el tiempo para los efectos de la duración de la lidia.

- VI. Cuidar en general que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo.
- VII. Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia y expresar su opinión a solicitud de aquel o cuando lo juzgue pertinente, para el mejor desempeño de cada uno.
- VIII. Las que expresamente se señalen en el Reglamento.

ARTÍCULO 6º.-Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Inspector Autoridad:

- I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses.
- II. Presenciar la prueba de caballos y rendir por escrito al Juez de Plaza el resultado del examen.
- III. Cuidar el orden en el callejón y en el patio de cuadrillas antes y después del espectáculo, sujetándose a lo previsto por el artículo 56 del Reglamento.
- IV. Certificar el resultado del sorteo e intervenir en el, a fin de que se llenen en las formalidades del caso.
- V. Asistir al reconocimiento de las reses muertas.

ARTÍCULO 7º.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de los Médicos Veterinarios:

- I. Examinar las reses destinadas a ser lidiadas en los festejos taurinos, a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en el Reglamento.
- II. Presenciar la prueba de caballos y rendir el informe al Juez de Plaza.
- III. Asistir al enchiqueramiento para verificar si, hasta ese momento, las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas
- IV. Practicar el examen post mortem a las reses lidiadas, para verificar la edad de las mismas y si no fueron objeto de alguna alteración artificial en sus defensas, o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor, hacer constar su opinión por escrito y, en su caso, anexar las astas de las reses que se presuma fueron manipuladas.
- V. Informar al Juez de Plaza de cualquier deficiencia que advierta, tanto en las reses como en los caballos que deben examinar.
- VI. Las demás que se mencionan en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 8o.- Corresponde al Ayuntamiento, a través del Inspector Autoridad Auxiliar, brindar su apoyo a las autoridades señaladas en los artículos 4o., 5o., 6o. Y 7º. del Reglamento, en las tareas para las que sea requerido por dichas autoridades. En cada corrida deberán participar cuando menos dos de ellos.

ARTÍCULO 9o.- Los Inspectores Autoridad y Auxiliares, así como los Médicos Veterinarios, deberán presentarse con una hora de anticipación a la celebración del espectáculo taurino.

ARTÍCULO 10.- Para ser Juez de Plaza, Asesor Técnico e Inspector Autoridad, se requiere cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 13 del Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA COMISION MUNICIPAL DE ASUNTOS TAURINOS (COMAT)

ARTÍCULO 11.- La Comisión Municipal de Asuntos Taurinos tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. De asesoramiento en la materia sobre los asuntos que en relación a la misma le sean sometidos por las Autoridades Municipales.
- II. De resolución en los asuntos de su competencia en la materia, sobre violaciones y recursos que establece el Reglamento Taurino Municipal.
- III. Del establecimiento de medida; que estime oportunas y convenientes para fomentar y proteger los espectáculos taurinos.
- IV. De proposición ante el Ayuntamiento de las personas que como Autoridades Taurinas presidan los festejos que dentro de su circunscripción se efectúe.
- V. De aplicación de sanciones alas violaciones al Reglamento Taurino.
- VI. De rendición de informes, que el Ciudadano Presidente Municipal le requiera sobre el desempeño de sus funciones.
- VII. De consulta, por quien vaya a presidir el festejo.

ARTÍCULO 12.- Los integrantes de la COMAT serán designados par el C. Presidente Municipal:

ARTÍCULO 13.- Para ser miembro de la Comisión Taurina se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano hidalguense en los términos del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- III. De notoria afición a la fiesta taurina.
- IV. Tener amplios conocimientos sobre la reglamentación de la materia.

ARTÍCULO 14.- La COMAT se integra de:

- I. Un Presidente.
- II. Un Secretario.
- III. Cinco Vocales.

ARTÍCULO 15.- En caso de ausencia del Presidente de esta Comisión, lo sustituirá provisionalmente el Primer Vocal, si ésta fuera temporal, y si es definitiva, el mismo vocal informara al C. Presidente Municipal dentro del mes siguiente a la baja, para que nombre un interino y cumpla la totalidad del periodo.

ARTÍCULO 16.- El Vocal Segundo siempre será un Médico Veterinario titulado.

ARTÍCULO 17.- Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, la COMAT podrá convocar a cuantos expertos en materias específicas estime oportuno.

ARTÍCULO 18.- La designación de los miembros de la COMAT a que se refieren los Artículos 12 y 14 del Reglamento, será cada tres años, en concordancia con los periodos municipales, pudiendo reelegirse por un periodo más.

ARTÍCULO 19.- La COMAT se reunirá, en el lugar que al efecto se señale, una vez al mes, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, septiembre y octubre,

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 20.- Para la celebración de espectáculos taurinos en el Municipio de Pachuca, se requiere de la autorización expedida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- Las empresas interesadas en celebrar espectáculos taurinos en el Municipio de Pachuca, deberán formular; por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse cualquier actividad, de dicho espectáculo, solicitud ante el Ayuntamiento, acompañada de la siguiente documentación:

- I. Dictamen vigente sobre el estado del local que, le vaya a utilizarse, en el que se certifique que cuenta con las condiciones técnicas y de seguridad que señalen los reglamentos respectivos elaborados por el Ayuntamiento.

- II. Cuando el festejo taurino se lleve a cabo en alguna plaza portátil, presentarán croquis con la ubicación del lugar, así como los documentos que acrediten el derecho para utilizarlo.
- III. Programa con fecha o fechas en las que se desee realizar los espectáculos.
- IV. Constancia del aforo del local y precios de entrada que se pretenda cobrar, los cuales serán acordes con la importancia del cartel, cuya categoría deberá ser anunciada en los programas.
- V. Copias autorizadas por las respectivas agrupaciones o sindicatos taurinos. de cada uno de los contratos que se hayan celebrado con actuantes y ganaderos. Los firmados con estos deberán haber sido debidamente registrados ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia; y los que con posterioridad se celebren, también deberán ser presentados oportunamente con la autorización señalada.
- VI. Certificación escrita de la Tesorería, donde se manifieste que la empresa solicitante no tiene a su cargo adeudos.
- VII. Autorizaciones oficiales de la Secretaria de Gobernación, tratándose de actuantes extranjeros de cualquier calidad migratoria que vayan a participar.

Presentada la solicitud a que se refiere este artículo, el Ayuntamiento verificará si reúnen los requisitos reglamentarios y para tal efecto ordenara las inspecciones y medidas que juzgue conveniente. Integrado el expediente, el Ayuntamiento dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada y la notificará al interesado en un término no mayor de tres días hábiles a contar de la fecha en que se presente la solicitud.

- VIII. Si el o los festejos taurinos se efectuaran en la Plaza Monumental Vicente Segura, deberán presentar la autorización expedida por el Gobierno del Estado, para el uso de la misma.

ARTÍCULO 22.- La venta de derechos de apartado o abonos solo lo podrá hacer la empresa registrada y autorizada por el Ayuntamiento y de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. Únicamente se permitirá su venta, si la empresa demuestra haber cumplido con los requisitos que la obligan a iniciar la temporada.
- II. Se concederá preferencia para la adquisición del derecho de apartado a quienes lo hayan utilizado en la temporada anterior. Cualquier problema que surja en las taquillas, será resuelto en definitiva por el Ayuntamiento.
- III. El Ayuntamiento Municipal podrá revisar en todo momento los documentos en que conste nombre del tenedor del derecho de apartado o abono y ordenar la

cancelación de los derechos de apartado, cuando compruebe que son transferencia ilegal.

- IV. Para poder vender el derecho de apartado o abono, la empresa deberá anunciar completo el elenco de matadores de toros con especificación del número de corridas en que actuarán y las ganaderías contratadas, con especificación del número de encierros que a cada una corresponda; pero no podrán hacer el anuncio de elementos pendientes de contrato. Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado, deberán celebrarse con los ganaderos, cuando menos con treinta días de anticipación a la venta del derecho de apartado; en tanto que los contratos de los actuales deberán celebrarse cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la venta señalada. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de novilladas.
- V. En el mínimo de seis corridas de toros que debe comprender una temporada formal, no se incluirán las que respetaran los derechos de los tenedores de apartados y se dará preferencias a los abonados.
- VI. Los tenedores de derecho de apartado podrán hacer uso de este también en las novilladas y adquirir sus boletos con tres días hábiles de a la anticipación. La empresa dispondrá necesario para que se cumpla esta disposición.
- VII. La empresa deberá otorgar una fianza por cada temporada, serie de corridas, novilladas o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, así como el pago de multas por violaciones al Reglamento, las que se fijara por el Ayuntamiento y será a favor de la Tesorería.
- VIII. El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes. Dará preferencia a su titular para la adquisición del boleto de entrada, hasta dos días antes de celebrarse el espectáculo.

ARTÍCULO 23.- La empresa no podrá disponer de la recaudación de cada corrida, novillada o festival, sino hasta que la autoridad que los presida considere que éstos han concluido y declare que el compromiso contraído por la empresa con el público se ha cumplido del todo, a menos que otorgue fianza previa para este propósito. La empresa para los efectos de este artículo, se considera depositaria de la recaudación de cada corrida, novillada o festival.

ARTÍCULO 24.- Cuando se trate de festejos comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto derecho de apartado o abono, o bien de festejos aislados, las empresas tendrán la obligación de presentar al Ayuntamiento, por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la celebración del festejo, de que se trate, lo siguiente:

- I. Declaración escrita del o los ganaderos en los términos del artículo 41 del Reglamento.

- II. Reseña de las reses que habrán de lidiarse, autorizadas por el Juez de Plaza y el Médico Veterinario.
- III. Programa del festejo, con el elenco completo de espadas y subalternos.
- IV. Contratos respectivos celebrados con toreros y ganaderos.
- V. Precio de las localidades.

ARTÍCULO 25.- En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público si no ha sido aprobado el programa en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de actuantes extranjeros, en cualquiera de la categorías señaladas en el Artículo 33 del Reglamento y consideradas aisladamente cada una, estos no podrán exceder del 50% de los diestros y actuantes programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50% de actuantes mexicanos, como mínimo.

ARTÍCULO 27.- En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada, el Ayuntamiento podrá autorizar alteraciones en el elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado o abono

ARTÍCULO 28.- La empresa llevará a recontar y sellar el boletaje de cada corrida a la Tesorería y será responsable de la existencia de boletos sin dicho sello. Queda bajo la responsabilidad de la empresa, que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta en las taquillas.

ARTÍCULO 29.- La empresa dispondrá en el recinto de la plaza de acuerdo con el afora, del número de taquillas que fija el Ayuntamiento. Las taquillas deberán tener fácil acceso y letreros claramente visibles, que indiquen al público la clase de localidades que en ellas se expendan y su funcionamiento no interrumpirá el tránsito, ni cause molestias al vecindario. La empresa dará a conocer profusamente su ubicación y horario. Previa solicitud de la empresa y aprobación del Ayuntamiento, se podrán enviar a las agencias de viajes, restaurantes, bancos, etc., que lo requieran, un número limitado de boletos.

ARTÍCULO 30.- En caso de suspensión total o parcial de una temporada o corrida, la empresa tiene la obligación de devolver la derecho de apartado, cantidad que señalen las autoridades a las personas que presenten su derecho de apartado, abonos o boletos respectivos. En caso de incumplimiento de los compromisos contraídos al anunciar el elenco del derecho de apartado o abono, la empresa, con aprobación del Ayuntamiento, devolverá la parte proporcional incumplida.

Igualmente, la empresa tendrá la obligación de devolver el importe integro del boleto, cuando una persona no este conforme con las alteraciones que sufra un cartel determinado. La devolución se hará a más tardar a partir del día siguiente a la celebración del festejo, si el boleto es entregado sin ninguna mutilación.

Si la corrida se Suspende por cualquier causa, muerta la primera res, se devolverá la mitad del importe de la entrada; una vez muerta la segunda res, no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 31.- La empresa que cumpla con las disposiciones del reglamento, tendrá la opción de contratar al personal, caballos, tiro de arrastre y todos los implementos que se utilizan en los festejos taurinos.

ARTÍCULO 32.- Queda a cargo de la empresa cuidar que todos los servicios de la plaza se encuentren debidamente instalados, en especial el alumbrado, para que por ningún motivo se suspenda el festejo por falta de energía eléctrica.

La empresa estará obligada a mantener la iluminación en el caso, cuando a juicio del público no exista suficiente visibilidad. También queda su cargo el personal necesario para la celebración del festejo dentro de la mayor brillantez y orden.

Los servicios locales de sonido y teléfono deberán ser controlados y operados desde el palco del juez; este palco deberá estar debidamente iluminado con el objeto de que todos puedan ver con claridad las señales o indicaciones de éste.

La empresa deberá cuidar también que todos los utensilios que le corresponda proporcionar, reúnan las características y requisitos que este Reglamento fija y el uso y la costumbre han autorizado. Las autoridades de la plaza verificarán el cumplimiento de las especificaciones de este artículo y las empresas deberán acatar todos los acuerdos y disposiciones que dicten las autoridades encargadas de la aplicación del Reglamento.

En caso de imposición de multa a los actuantes, la empresa retendrá el monto de la misma para entregarlo a la Tesorería.

CAPITULO IV DE LAS PLAZAS DE TOROS

ARTÍCULO 33.- Las plazas de toros que funcionen en el Municipio de Pachuca serán de tres categorías:

- I. De primera, aquellas que tengan una capacidad superior a ocho mil espectadores.
- II. De segunda, las que tengan una capacidad de mas de tres mil.
- III. De tercera, menor de tres mil.

ARTÍCULO 34.- La construcción, modificación o reparación de las plazas de toros, deberán sujetarse a lo establecido por el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Pachuca y a sus Normas Técnicas Complementarias, así como alas siguientes disposiciones:

- I. Las, puertas de entrada serán amplias y en numero suficiente para evitar las aglomeraciones y estarán ubicadas en tal forma que permitan entrar y salir fácilmente del coso.
- II. Las escaleras que conduzcan a las localidades entrarán convenientemente distribuidas. En las ganaderías se dispondrá de pasillos suficientes para favorecer la pronta ocupación y desocupación de los tendidos.
- III. El Ayuntamiento señalará las diferentes localidades que deberán estar construidas con la pendiente y los requisitos necesarios para que desde todas ellas y sentados los espectadores puedan ver el redondel en toda su extensión aún cuando se registre una entrada a su máxima capacidad en todos los tendidos.
- IV. En la plaza habrá suficientes tomas de agua, incluidas las de uso de emergencia para el cuerpo de bomberos.
- V. Los servicios sanitarios deberán ser igualmente suficientes, de acuerdo con el aforo de las plazas y estarán ubicados contiguos a las localidades a las que den servicio, en instalaciones independientes para cada sexo y deberán abrirse al público treinta minutos antes y permanecer abiertas después del festejo.
- VI. El redondel de una plaza de toros medirá como mínimo cuarenta metros de diámetro en las plazas de primera categoría. En las demás, el mínimo puede reducirse a treinta metros.
- VII. El piso de los redondeles será de arena y siempre se conservara en buen estado. Se regará y apisonara, convenientemente,' antes de iniciar el festejo y a la mitad del mismo, si el Juez de Plaza o el espada director de la Lidia, lo consideran necesario.
- VIII. Los redondeles estarán circundados por banderas de madera de una altura no menor de un metro 30 centímetros, ni mayor de un metro cuarenta centímetros y deberán estar pintadas de rojo obscuro y no se permitirá en ellas ningún tipo de propaganda. Por su parte exterior, estarán provistos de un estribo colocado a una altura del piso del ruedo, de no menos de treinta ni más de cuarenta centímetros. Este estribo, que también será de madera, deberá medir no menos de quince centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. El grueso de las tablas usadas para barreras, estribos, etc., tendrá un mínimo de cinco centímetros, en las plazas de primera, y de tres, en las demás.
- IX. La barrera, por su parte interior, también tendrá un estribo a una altura de veinte centímetros sobre el piso del callejón y en iguales condiciones de seguridad que el estribo exterior. El estribo de la parte exterior estarán pintado de blanco, con objeto de que los lidiadores puedan distinguirlo fácilmente.
- X. Las barreras estarán provistas de suficientes puertas para todos los servicios de la plaza y para que las reses que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas, abrirán hacia adentro y cerrarán al callejón.

- XI. Las barreras estarán dotadas de un mínimo de cuatro burladeros, con tronera al callejón, los cuales deberán estar debidamente distribuidos. Estos burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco.
- XII. El callejón tendrá una anchura mínima de un metro cincuenta centímetros y no excederá de dos metros cincuenta centímetros. Estará provisto de los burladeros necesarios para el servicio y contará con las puertas suficientes para el buen funcionamiento.
- XIII. Las contrabarreras serán de altura conveniente para poner a los espectadores a salvo de todo riesgo, en caso de que una res salte al callejón y tendrán las puertas que, requiera el buen servicio.
- XIV. Los corrales para los toros serán cuatro, por lo menos, en las plazas de primera categoría y dos en las demás. Serán amplios, con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente. Se mantendrán siempre apisonados y tendrán buen desagüe para evitar encharcamientos en perjuicio de las reses. En las plazas de primera y segunda categoría, la báscula deberá contar con suficientes taras para verificar la exactitud del peso y habrá de estar colocada en un lugar cercano al desembarcadero bajo la custodia y responsabilidad del Ayuntamiento.
- XV. Los corrales tendrán fácil comunicación con el exterior y con las corraletas para las faenas de entorillamiento. En las plazas de primera categorías, los toriles serán ocho, y en las de segunda, seis como mínimo.
- XVI. Los toriles, corrales y pasillos, estarán contruidos de manera que se facilite la ejecución de las maniobras con las reses.
- XVII. La cuadra de caballos estará completamente separada del resto de las dependencias de la plaza y reunirá siempre buenas condiciones de higiene y limpieza. Cercano a la cuadra habrá un patio amplio, propio para que en el pueda hacerse la "prueba de caballos". La cuadra de caballos tendrá fácil acceso al ruedo.
- XVIII. En las plazas de toros de primera y segunda categoría habrá un local destinado , exclusivamente, a destazar las reses muertas en la lidia, el cual debe reunir los requisitos establecidos por la ley de la materia,
- XIX. Las plazas de toros deberán contar con un vestidor para el uso de las cuadrillas. Asimismo, contará con un almacén destinado a las varas, moñas, banderillas, arneses, petos, monturas, carretillas, útiles de carpintería, rastrillos, palas y demás utensilios. Habrá también un, local destinado a depositar arena y aserrín para el arreglo del ruedo.
- XX. Las plazas de toros de primera categoría tendrán un local con servicios de enfermería. Estará comunicada independientemente con el callejón. Contando con

las mejores condiciones de amplitud, higiene, ventilación e iluminación; dispondrá de los materiales médicos, farmacéuticos y de hospitalización que se consideren necesarios, los cuales serán proporcionados por la, empresa. En su defecto se contratarán los servicios de un quirófano móvil siempre por cuenta de la empresa. El jefe del Servicio Médico deberá informar al Ayuntamiento de cualquier deficiencia a faltante que observe. Queda a cargo del Jefe de Plaza verificar la existencia completa de los instrumentos, medicamentos y quirófano móvil o ambulancia solicitados.

- XXI. Las plazas de toros de segunda y tercera categoría que no tengan enfermería a ésta no sea adecuada, a juicio del Ayuntamiento, deberán contar con un quirófano móvil para la atención del herido.
- XXII. En las plazas, independientemente de su categoría, habrá un reloj público, que deberá ser visible desde cualquier sitio de los tendidos.

ARTÍCULO 35.- En los tendidos de las plazas de toros, sólo se permitirá la venta de dulces, refrescos, cerveza, tabacos, publicaciones taurinas, billetes de lotería y curiosidades; los concesionarios se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 58 del Reglamento. Los refrescos y cervezas deberán servirse en vasos desechables. Se permitirá el alquiler de cojines y quedará prohibida la distribución de volantes y la venta de periódicos no taurinos.

CAPITULO V DE LOS ESPECTACULOS

ARTÍCULO 36.- Los espectáculos taurinos serán de tres categorías:

- I. Corridas de toros.
- II. Novilladas
- III. Festivales taurinos y becerradas

Las corridas podrán ser formales o mixtas y las novilladas, con picadores o sin ellos. Las empresas tendrán obligación de anunciar con toda claridad la categoría a que cada espectáculo pertenezca. Los actuantes en las diferentes categorías serán:

- A. Matadores de toros:
 - De a pie
 - De a caballo o rejoneadores.
- B. Matadores de novillos:
 - De a pie
 - De a caballo o rejoneadores.
- C. Picadores.
- D. Banderilleros
- E. Puntilleros.
- F. Forcados.
- G. Aficionados Y toreros cómicos.

ARTÍCULO 37.- En los espectáculos taurinos, no podrán variarse en ningún caso, las siguientes reglas generales:

- I. No se lidiarán menos de cuatro reses, salvo en los festivales taurinos.
- II. Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados, en las plazas de primera y segunda categoría, a menos que se trate de festivales y lo autorice expresamente el Ayuntamiento.
- III. La suerte de varas solo podrá suprimirse en novilladas o festejos de aficionados, previo permiso del Ayuntamiento, anunciándose claramente que el festejo es "sin picadores".
- IV. Cuando actúe un rejoneador, este lo hará al inicio del festejo. Si actúa en dos ocasiones o son dos los rejoneadores, la segunda actuación será a la mitad del mismo. Después de la actuación de los rejoneadores, la segunda actuación será a la mitad del mismo. Después de la actuación de los rejoneadores se compactara el piso del ruedo.
- V. Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas que norman la antigüedad de los diestros.
- VI. En las plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, que vestirá a la usanza tradicional, española o charra.
- VII. En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una banda de música para amenizar el espectáculo que empezara sus audiciones cuando menos media hora antes del festejo.
- VIII. Cualquier innovación que se pretenda introducir en los espectáculos taurinos, deberá ser estudiada y, en su caso, autorizada por el Ayuntamiento.
- IX. En corridas y novilladas que se efectúen en plazas de segunda y tercera categorías, en que los lidiadores vistan el traje de luces, el festejo deberá ser presidido por jueces y asesores nombrados por el Presidente Municipal.
- X. En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usaran los avios que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso corriente y admitido por la tradición, sin que se tolere modificación, ni en el vestir, ni en los utensilios usados para la lidia, sin previa permiso de la autoridad.
- XI. Los matadores y los novilleros actuaran alternando por riguroso orden de antigüedad, en los términos que a continuación se expresan:
 - a. La antigüedad de los matadores será la de la fecha de su alternativa en cualquier plaza que admita reciprocidad con las de primera categoría del Municipio. En cualquier caso, el matador que reciba la alternativa en una plaza de primera categoría en el Estado, matara en esa ocasión el primer toro, previa cesión de trastos que le haga el matador correspondiente, excepto en el caso de que el matador que se presente ocupe el primer lugar en el programa, pues entonces le cederá los trastos al que le siga en antigüedad.

- b. La antigüedad de los novilleros se computara desde la fecha de su presentación en novilladas con picadores en las plazas de primera categoría, en el Estado.
- XII. El matador mas antiguo es el jefe de las cuadrillas y a su cargo están el orden y la dirección de la lidia. La dirección general de la lidia encomendada al primer espada, es sin perjuicio de la particular que a cada diestro corresponde en su toro.
- XIII. Si durante la lidia; alguno de los alternantes, por cualquier causa, no puede continuar en ella, sin haber herido a la res, al más antiguo de los que resten la lidiara y le dará muerte, y quedara a su cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de las demás reses del o de los diestros impedidos. En caso de que hubiere herido a la res, el más antiguo de los alternantes la rematará y lidiara la siguiente res del lote del impedido o, en su caso, las siguientes.
- XIV. Todos los lidiadores acataran inmediatamente los avisos y órdenes del Juez de Plaza o Inspector Autoridad y les esta prohibido hacer comentarios o manifestaciones de desagrado sobre las llamadas de atención, cambios de suerte u otorgamiento de apéndices.
- XV. Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no anunciada. El Juez de Plaza sancionara de acuerdo con el Reglamento. Cualquier espontáneo que sea miembro de alguna agrupación taurina, será suspendido por un plazo no menor de un año sin poder actuar en cualquier plaza del Municipio, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.
- XVI. En plazas de primera categoría, la cuadrilla de cada espada estará compuesta, por lo menos, de tres picadores, dos titulares y un suplente, pero este saldrá únicamente en caso de urgencia; y por tres banderilleros, excepto en el caso de que el diestro no mate mas que una res, pues entonces no serán menos de dos picadores y dos banderilleros.
- XVII. Previo permiso del Juez de Plaza, podrán regalar una o más reses, las que siempre deberán ser de las reservas del festejo; se jugarán al final de la lidia ordinaria y se respetaran en su lidia los artículos respectivos del Reglamento. Cuando éste en disputa algún premio o para determinar quien es el triunfador de la temporada corrida no se tomara en cuenta el "toro de regalo".
- XVIII. El Juez de Plaza, para decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia deberá oír la opinión del matador más antiguo, quien a su vez consultara el caso con sus alternantes. Si los lidiadores se ponen de acuerdo, será el Juez quien resuelva lo que proceda.
- XIX. Cuando en una plaza de primera categoría se anuncie un festejo en el que debe participar un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes. En caso de tratarse de corrida de toros, uno de ellos deberá ser matador. En todo caso, los novilleros que actúen como sobresalientes deberán haber actuado en una plaza de primera categoría del Estado.

CAPITULO VI DE LAS GANADERIAS

ARTÍCULO 38.- Las reses que se lidien en las corridas de toros deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Proceder de ganaderías de cartel.
- II. Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de seis.
- III. Pesar, en plazas de primera categoría, como mínimo, 450 kilos en pie, a su llegada a la plaza; y en plazas de segunda y tercera categorías, 420 kilos en las mismas circunstancias.
- IV. Presentar las condiciones de trapío que tradicionalmente se han considerado como indispensables en el toro de lidia.
- V. Tener sus astas integra y reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia.

Todos estos requisitos deberán ser comprobados a la luz del día por los Veterinarios, el Juez de la Plaza y el Inspector Autoridad.

ARTÍCULO 39.- Las reses para novilladas con picadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido tres años de edad y no pasar de cinco.
- II. Pesar como mínimo 350 kilos en pie, al llegar a la plaza, en las de primera categoría y 320 kilos, en las de segunda y tercera categorías.
- III. Tener las condiciones de trapío que tradicionalmente se han considerado en el novillo, pudiéndose lidiar las que presenten defectos de encornadura, siempre que estos no provengan de manipulaciones artificiales y previa determinación de la autoridad.

ARTICULO 40.- En las becerradas y festivales en que los diestros actúen con traje corto, puede ordenarse que le sean serradas las puntas de las astas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro a juicio del director de lidia del espectáculo y previa aprobación de la Autoridad.

En estos espectáculos se exigirán las condiciones que se precisan en el Reglamento para el ganado de lidia, pero se cuidara que las reses ofrezcan un mínimo de garantía de lucimiento y no se permitirá, por tanto, que se jueguen aquellas que por su insignificancia no lo garanticen.

También a las reses que se utilicen en la suerte de rejonear se los podrán serrar las puntas, en este caso, deberá anunciarse que se trata de reses sin puntas. En los casos en que la autoridad lo permita y previo anuncio; podrán embolarse o enfundarse las astas de estas reses.

ARTÍCULO 41.- Al enviar sus reses, el ganadero deberá formular una declaración escrita en la que, bajo protesta de decir verdad, expresara: pinta, edad, que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder y vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación, originará la sanción reglamentaria correspondiente, independientemente del delito en que se hubiera incurrido.

La edad declarada por el ganadero y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por los veterinarios oficiales una vez muerta la res y su certificado post mortem será dado a conocer, a más tardar, 48 horas después de finalizado el festejo. En caso de inconformidad la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia podrá enviar a un veterinario que también emita opinión.

Las ganaderías y la empresa serán sancionadas en los siguientes casos:

- I. Cuando el propietario permita que sus reses sean anunciadas para alterna con otras ganaderías sin cartel, excepto en el caso de toros de reserva o en festivales.
- II. Cuando de manera fehaciente, las reses acusen degeneraciones en su tipo y condiciones de lidia.
- III. Cuando se hubiese comprobado que ha llevado a cabo cualquier manipulación tendiente a disminuir las astas o el poder de las reses; se exculpará de esta sanción al ganadero que demuestre ser ajeno a dichas manipulaciones.
- IV. Cuando se hubiese comprobada que la res no tiene la edad que establece el Reglamento.

En cualquiera de los casos citados, el ganadero podrá ofrecer pruebas en contrario. Agotada esta instancia, el Ayuntamiento o las autoridades que este designe, emitirán su falla en un término que no exceda de treinta días hábiles, siguientes a la fecha de presentación del caso de que se trate.

CAPITULO VII DE LA LIDIA

ARTÍCULO 42.- Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza, cuando menos, cuatro días antes del espectáculo; el ganadero y el empresario o empleados de estos, serán corresponsales de la integridad, alimentación y sanidad de las mismas.

ARTÍCULO 43.- El personal del servicio de puertas, torileros, monosabios, areneros, carpinteros, taquilleros y demás, estará oportunamente colocado y en número suficiente para el desempeño de sus labores, con la anticipación debida.

ARTÍCULO 44.- La cuadra de caballos estará compuesta, en plazas de primera categoría, cuando menos de seis caballos, los que deberán estar en la plaza ocho horas antes del festejo y no podrán ser retirados sino hasta ver terminado este. Además, el pasillo deberán hacerlo también los seis picadores.

ARTÍCULO 45.- Los caballos de la cuadra deben tener una alzada mínima de metros y presentara a características de fuerza que los haga admisibles, además de que no tendrán enfermedades de ningún tipo.

La empresa podrá contratar el servicio de caballos, pero siempre será responsable de cualquier deficiencia en este servicio

ARTÍCULO 46.- La prueba de caballos se realizara antes del sorteo y a ella deberán concurrir todos los picadores que vayan a participar en el o su representante. Se levantará una acta del resultado de esta prueba que será turnada al Juez de Plaza y la suscribirán el Inspector Autoridad y los Médicos Veterinarios.

En la prueba de caballos se determinará se estos ofrecen la necesaria resistencia, están embocados y si dan el costado y el paso atrás.

ARTÍCULO 47.- Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ser protegidos con un peto de veinticinco kilogramos como máximo. Se requiere que sea de materiales ligeros, pero resistentes, como yute, algodón, lana, hule espuma u otro material similar aprobado previamente por el Ayuntamiento, para evitar que el toro sufra mas castigo del estrictamente necesario. El peto se pesará frente a las autoridades antes y después de la corrida y serán sancionados quienes lo mojen o le impriman en alguna forma mayor peso. En ningún caso se permitirá colocar protecciones adicionales al cuerpo del caballo.

El estribo derecho de la montura deberá estar siempre debidamente forrado.

Los caballos que, a juicio de los veterinarios, resulten con heridas graves durante la lidia, no podrán continuar en ella y deberán ser atendidos con la urgencia del caso.

ARTÍCULO 48.- Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros, tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante, de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros par lado, en su base, can tope de ochenta milímetros.

Para novilladas serán de veintiséis milímetros de extensión por quince milímetros de base. El tope será de setenta y cinco milímetros. Deberán estar remachadas al casquillo donde entra la vara. La cruceta medirá seis centímetros par lado. Se podrá autorizar el usa de puyas de veintinueve milímetros, en novilladas, cuando el tamaño y la fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo ameriten.

Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo, fuertemente enredado.

ARTÍCULO 49.- A más, tardar cuatro horas antes del festejo, la empresa presentara las puyas al Ayuntamiento, para ser examinadas y aprobadas. Se sellarán y colocaran en una caja que quedara al cuidado del Inspector Autoridad, para su oportuna distribución.

Cuando el Inspector Autoridad entregue las puyas a los picadores, éstas serán colocados inmediatamente en sus correspondientes varas que siempre estarán junto a la puerta de caballos bajo la custodia de un Inspector Autoridad Auxiliar, hasta el inicio del festejo.

Las garrochas, en las que se fije el casquillo de la puya, serán redondas, de la madera que comúnmente se usa para el efecto y medirán como máximo dos metros sesenta centímetros de longitud, por treinta y cinco milímetros de diámetro.

ARTÍCULO 50.- Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan ser picadas sus reses y pueden denunciar al Juez de Plaza cualquier infracción que al respecto adviertan.

ARTÍCULO 51.- Las banderillas serán de madera, adornadas con papel o tela y el largo del palo será de sesenta y ocho centímetros, como máximo. En su extremo más grueso se fijará el rejoncillo, que será de hierro, en forma de arpón, de catorce centímetros de longitud, de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedaran fuera.

El zarzo de banderillas en las plazas de primera categoría, deberá contener, cuando menos, cinco pares por cada animal anunciado.

Además de las banderillas ordinarias, deberá haber doce pares de banderillas negras, con una longitud en los palos de setenta y ocho centímetros. El arpón medirá el doble del ordinario.

En el adorno de las banderillas queda prohibido el uso de los colores verde, blanco y rojo en la forma que integran la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 52.- En las plazas de primera categoría, habrá cuatro cabestros, como mínimo, adiestrados para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro, de enchiqueramiento y retiro de reses dentro del ruedo. En las plazas de segunda y tercera, no habrá menos de dos.

ARTÍCULO 53.- Antes de proceder al sorteo, los veterinarios examinarán minuciosamente las reses y pueden desechar cualquiera de las que en ese momento no reúna los requisitos que exigen los artículos 24 fracciones I, II Y 38 del Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Cuatro horas antes del festejo, se procederá al sorteo de las reses, con base en las siguientes reglas:

- I. Se formaran los lotes, según el número de matadores que actúen.

- II. En el caso de no ponerse de acuerdo los espadas o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearan las reses separadamente.
- III. Si algún matador o su representante no sorteara por ausencia o por cualquier otra causa, sorteara en vez del ellos, el Juez de Plaza.
- IV. Con expedición de los festivales de aficionados y de los espectáculos cómicos, la autoridad deberá convocar al sorteo, salvo que los espadas estén conformes con el orden en que deban ser lidiadas las reses.
- V. Los espadas o sus representantes indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses.
- VI. En el caso de que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la ganadería más antigua y si solamente se lidia una de las ganaderías mas antiguas que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote.

Cuando se lidien dos reses de una ganadería más antigua, que la restante, el primero y el último espada sortearan entre ellos estas reses e individualmente las de las ganaderías diversas se jugaran por orden de antigüedad.
- VII. Habrá un mínimo de dos reses de reserva en los corrales, debiendo reunir los requisitos a que se refieren los artículos 24 fracción I, II Y 38 de el Reglamento.
- VIII. En su caso, habrá un toro o novillo de reserva para los rejoneadores, con sus astas debidamente cerradas, enfundadas o emboladas.
- IX. Si las reservas son de diferentes ganaderías, el Juez de Plaza determinara el orden de su salida sin considerar, en este caso, la antigüedad de la mismas.

ARTÍCULO 55.- El torilero pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada res. Además, colocará sobre la puerta de toriles, un pizarrón con las anotaciones siguientes: numero, nombre de la res, peso y edad manifestada por el ganadero, así como la ganadería de don de procede.

ARTÍCULO 56.- Durante la lidia, queda prohibida la permanencia en el callejón a toda persona que no éste comprendida en la siguiente clasificación:

- I. Un inspector autoridad de callejón, tres inspectores auxiliares y dos veterinarios.
- II. Los diestros alternantes, los sobresalientes, los subalternos y los puntilleros que actúen en el festejo.

- III. Los apoderados de los diestros actuantes, quienes permanecerán dentro del burladero correspondiente.
- IV. Dos mozos de espadas por cada diestro en turno a quienes se les prohíbe llamar la atención de la res, en cualquier caso.
- V. Dos delegados, uno de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares, A.C. y otro de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros.
- VI. Los monosabios actuantes y los encargados de puerta.
- VII. El encargado del zarzo de banderillas y dos garrocheros.
- VIII. Dos encargados de caballos, debidamente uniformados.
- IX. Dos alguaciles.
- X. Seis médicos a cuyo cargo este el servicio medico de la plaza y un capellán.
- XI. Tres torileros.
- XII. Los fotógrafos y camarógrafos que autorice el Ayuntamiento, a sugerencia de la empresa, considerando uno por cada media de comunicación.
- XIII. Integrantes de la COMAT.

El Inspector Autoridad será el directamente responsable del cumplimiento de este artículo y no permitirá circular por el callejón, ni apoyarse sobre la barrera, a ninguna persona ajeno a la lidia.

ARTÍCULO 57.- En caso de que por fuerza mayor comprobada, no pueda actuar uno de los diestros anunciados, la empresa dará aviso a la autoridad al conocer el hecho, para que se resuelva lo conducente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Si la causa de fuerza mayor se presentase el mismo día de la corrida, deberá hacerse del conocimiento del Juez de Plaza, quien resolverá lo que proceda.

En cualquier caso, se usarán los medios de comunicación que señale la autoridad, para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciados, pero siempre se avisara por medio de pizarrones que se colocaran sobre las taquillas de la plaza.

ARTÍCULO 58.- En punto de la hora anunciada, el Juez de Plaza dará orden de que suenen los clarines y timbales y principie el festejo. En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines, reanudando

su comercio en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordene la salida del siguiente.

La empresa y los concesionarios serán directamente responsables del cumplimiento de este artículo.

CAPITULO VIII

DE LOS TERCIOS

ARTÍCULO 59.- En el primer tercio al salir la res del toril, no deberá haber subalterno alguno en el ruedo ni se le llamará la atención hasta que se haya “enterado” quedando prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero procurara hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que la res se estrelle contra el burladero o la barrera.

ARTÍCULO 60.- Una vez que se haya fijado la res, a criterio del Juez de Plaza, dará la indicación de que entren al ruedo los picadores, los cuales se colocaran el picador de confianza en contra querencia y el otro en la querencia (toriles), en su circulación se evitara el cruzamiento de los picadores.

ARTÍCULO 61.- Cuando los picadores estén en el rueda, nunca en número mayor de dos, solamente se preemitirá la presencia en el de un peón que bregue y otro que aguante y la de los matadores alternantes, de los cuales el que está al turno en el quite, se colocara cerca del piquero y los demás a distancia discreta.

ARTÍCULO 62.- Para delimitar los terrenos en que se debe llevar a cabo la suerte de varas, se trazarán dos; círculos concéntricos, el primero a 5.00 metros de la barrera y el segundo a 7.00 metros.

ARTÍCULO 63;- La res, para el primer puyazo, deberá ser puesta en suerte en contra querencia, siempre en los tercios y en ningún momento deberá rebasar el segundo círculo concéntrico y el picador por su cuenta no rebasara el primero.

ARTÍCULO 64.- Cuando la res acuda al cite del picador, se ejecutara la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si la res deshace la reunión, queda prohibido, terminantemente, consumir otros puyazos y el picador deberá echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte, nunca saldrá más allá del primer círculo concéntrico ni cruzará el ruedo por la mitad.

ARTÍCULO 65.- Queda a cargo del Juez de Plaza ordenar el cambio de tercio, cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada o cuando el matador en turno lo solicite descubriéndose ante el Juez de Plaza. Se prohíbe también picar después de ordenado el cambio de suerte. Los picadores deberán abandonar el ruedo lo más

rápidamente posible, utilizando si es preciso, las puertas que dan acceso al callejón. No se permite a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.

ARTÍCULO 66.- Si la res vuelve la cara a los caballos por dos veces y en terrenos distintos, se ordenara que sea sustituida por una de la de reserva. Si no cumple en varas, y agotadas las reservas, se le colocara el número de pares de banderillas negras que ordene el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido quitar las banderillas a la res, desde un burladero o el callejón; tampoco se permitirá a los lidiadores quitar, coleando, salvo en caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 68.- Durante el segundo tercio, los banderilleros tomaran el turno que entre ellos hayan acordado. Entrarán a la suerte procurando alternar el lado para clavar las banderillas. El que hubiere hecho dos salidas en falso perderá el turno y será sancionado, notificándole esto por el sonido local y será sustituido por su compañero. Los espadas podrán banderillar si así lo desean y cuando se hagan acompañar de sus alternantes acordarán entre ellos el turno en que deberán hacerlo.

Se colocaran tres pares de banderillas, a petición del matador en turno se podrá prescindir del tercer par. Cuando sea el matador en turno quien las clave, se podrá ampliar el número, previo permiso del Juez de Plaza, lo mismo que en el caso de las banderillas negras. Se multará al banderillero que deliberadamente ponga un solo palo en la huida.

ARTÍCULO 69.- Durante el tercio de banderillas se permitirá la actuación de dos peones que auxilian a los banderilleros en turno.

La colocación de los alternantes deberá ser, la siguiente: el matador más antiguo en el ruedo se colocara atrás del banderillero y el que lo siga en antigüedad detrás de la res. El matador en turno estará en la barrera para recoger los avíos de matar.

ARTÍCULO 70.- La res que se inutilice después de cambiar este tercio ya no podrá ser sustituida.

ARTÍCULO 71.- Con posterioridad a este tercio, queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger a algún diestro herido.

ARTÍCULO 72.- En el tercer tercio, los matadores, tienen la obligación de pedir permiso a la autoridad para matar a su primera res, en sus reses subsecuentes ya no pedirán permiso. Al término de la corrida saludarán al Juez de Plaza y abandonarán el ruedo por la mitad. No podrán abandonar el ruedo antes de la terminación del festejo normal.

ARTÍCULO 73.- Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de torear y solo en caso de excepción se permitirá a la media vuelta.

Queda prohibido a cualquier lidiador herir a la res a mansalva, en hijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque. Una vez que la res haya doblado, el puntillero procederá a rematarla.

Queda prohibido recurrir al descabello si la res no esta mortalmente herida.

A los peones les esta prohibido abusar del capoteo después de que el matador haya herido a la res. No se permitirá de ninguna manera la intervención de más de dos peones para auxiliar al matador.

ARTÍCULO 74.- Para computar el tiempo dentro del cual el matador debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetara a los siguientes términos:

- I. Si a los doce minutos de haberse ordenada el cambio al último tercio, el matador no ha dado muerte a la res, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso.
 - a. Queda a juicio de éste, prolongar el tiempo si el interés del público por la faena lo justifica.
- II. Dos minutos después de haber sonado el primer aviso, se tocara el segundo, si para entonces aun no ha muerto la res.
- III. Dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, se tocara el tercero para que salgan los cabestros y se retire la res del ruedo.
- IV. Después del cambio del último tercio, si el diestro hiere a la res antes de siete minutos, se tocarán los avisos cada dos minutos hasta el tercero, para que salgan los cabestros y retiren a la res a los corrales.

ARTÍCULO 75.- Cuando la labor del matador provoque la petición de apéndices, por parte del público, el Juez de Plaza, para autorizar que, se concedan, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se otorgará una oreja cuando, tras de una labor meritoria del espada, una visible mayoría de espectadores la solicite, ondeando sus pañuelos.
- II. Para otorgar dos orejas, el Juez de Plaza tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote, las banderillas si el matador las coloca, muleta y la estocada.
- III. Si lo excepcional de la faena así lo amerita, el Juez de Plaza autorizará que se conceda el rabo.
- IV. Para conceder una oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos y uno verde para autorizar que se conceda el rabo.

Se entiende que por la concesión de este se otorgan también las orejas. Serán estos los únicos apéndices que se otorguen y queda prohibida cualquier otra mutilación.

ARTÍCULO 76.- Cuando una res se haya distinguido por su bravura y nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes a criterio del Juez de Plaza:

- I. Arrastre lento.
- II. Vuelta al ruedo
- III. Indulto.

Es facultad del Juez de Plaza acordar, cuál de estos tres homenajes debe llevarse a cabo y manifestará su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques de clarín o un pañuelo blanco, respectivamente.

ARTÍCULO 77.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarla sin que este debidamente echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices previa orden del Juez de Plaza Además, será responsable de cualquier mutilación indebida. En las plazas de primera categoría, el puntillero entregará al alguacilillo el o los apéndices concedidos y éste en representación del Juez de Plaza los pondrá en manos del matador.

CAPITULO IX DE LOS REJONEADORES

ARTÍCULO 78.- El toreo a caballo se ejecutara conforme a las modalidades establecidas por la tradición y desempeño de esta practica tanto en México como en otros países; pudiendo alternar caballeros can alternativa a sin ella, en el mismo cartel.

ARTÍCULO 79.- La lidia se dividirá en tercios:

- I. Rejones de castigo.
- II. Banderillas.
- III. Rejones de muerte.

ARTÍCULO 80.- Los rejoneadores no podrán presentar menos de tres caballos para su actuación. Las reses destinadas para el toreo a caballo deberán tener debidamente aserradas las puntas de las astas, a en su defecto emboladas a cubiertas con fundas de cuero para evitar el daño a los equinos. Si algún caballero deseara lidiar reses en puntas, lo hará saber a b autoridad correspondiente para anunciarlo en su oportunidad

ARTÍCULO 81.- Los rejoneadores no podrán clavar más de tres rejonos a farpas de castigo en el primer tercio.

El caballero podrá clavar tres pares de banderillas, largas a cortas, a una o a dos manos, así como la rosa; si el caballero lo deseara y el Juez de Plaza lo aprobara, podrá clavar más de tres pares

Para el tercer tercio, el rejoneador podrá clavar tres rejonos de muerte, antes de echar pie a tierra. También podrá hacer uso del estoque ordinario de matar.

Si a los cinco minutos no hubiera doblado la res, sonará el primer aviso, el segundo al haber transcurrido dos minutos. De no doblar la res, el caballero echará pie a tierra y podrá entrar a herir, o en su caso lo hará el sobresaliente. Corriendo a partir de este momento cinco minutos antes de que suene el tercer aviso, devolviendo la res a los corrales.

ARTÍCULO 82.- Los rejonos de castigo podrán medir hasta un metro con treinta centímetros en total, de largo. La hoja del rejón de castigo podrá medir de quince a veinte centímetros de largo para novillos, y de veinte a treinta centímetros para toros. Las medidas de ancho del rejón será como máximo cuatro centímetros

La hoja del rejón de castigo tendrá en la parte superior una cruceta perpendicular de cuatro centímetros.

Las farpas, serán las convencionales y tradicionales.

Las banderillas medirán en total ochenta centímetros de largo, teniendo seis centímetros el arpón y setenta y cuatro centímetros la madera que ira cubierta de papel crepe o de china.

Los rejonos de muerte medirán en total un metro treinta o un metro cuarenta centímetros, siendo la hoja de doble filo de setenta a setenta y cinco centímetros de largo, tanto para novillos como para toros, pudiendo variar el ancho de la hoja.

ARTÍCULO 83.- Los caballeros podrán vestir a la usanza portuguesa, campero andaluza y /o charra mexicana, así como los atavíos correspondientes para los caballos.

En corridas de rejonos podrán actuar caballeros que no tengan alternativa con los que si cuenten con ella, siempre y cuando se respete la debida vestimenta de usanza. El rejoneador que no tenga alternativa no podrá actuar a la usanza portuguesa.

ARTÍCULO 84.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa y esta debe ser confirmada en las plazas de primera categoría.

ARTÍCULO 85.- Un rejoneador otorgara la alternativa a otro, vistiendo ambos en la ceremonia la misma usanza. Si el padrino, previa aviso, lo quisiera, podrá actuar al a usanza campero andaluza o charra mexicana.

ARTÍCULO 86.- Si el caballero deseara realizar una suerte extra o alguna inusual dentro del repertorio conocido del toreo a la jineta, deberá pedir permiso al Juez de Plaza.

ARTÍCULO 87.- El o los caballeros que vayan a torear deberán estar en el ruedo antes de que salga el taro a la arena. Así también una vez realizado el despeje de cuadrillas, podrán realizar exhibiciones ecuestres de alta escuela.

ARTÍCULO 88.- El tiempo máximo de actuación de los caballeros, será de 10 minutos a partir de la salida de la res al ruedo.

ARTÍCULO 89.- La autoridad señalara con un toque de clarín, el momento en que debe terminar la actuación del rejoneador, pero este podrá solicitar el cambio de tercio si así 10 de sea, antes de tal orden, descubriéndose ante el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 90.- Las reses que lidien los rejoneadores no tendrán más de seis años de edad, ni serán defectuosas de pitones o reparadas de la vista

ARTÍCULO 91.- En caso de lluvia, el rejoneador indicara al Juez de Plaza, si se suspende la lidia o se retrasa para que se arregle el ruedo.

ARTÍCULO 92.- Cuando actúe un rejoneador en una corrida de toros, lo hará siempre en primer lugar. Cuando actúen dos rejoneadores, uno actuara abriendo el festejo y el otro podrá hacerlo ala mitad del mismo. Artículo 37, inciso IV del Reglamento.

ARTÍCULO 93.- El rejoneador podrá salir con un sobresaliente que puede ser un novillero o un matador de toros con alternativa.

ARTÍCULO 94.- Los rejoneadores se presentarán con sus respectivas cuadrillas, las necesarias según las reses que tengan que lidiar, cuando sea solo una deberá llevar dos peones.

ARTÍCULO 95.- Queda prohibido a los peones que actúen con los caballeros, quebrantar o marear a fuerza de capotazos a la res.

ARTÍCULO 96.- El caballero deberá entregar al Inspector Autoridad, cuatro horas antes del festejo: la caja de los rejonos y banderillas para que sean revisadas y aprobadas.

ARTÍCULO 97.- Se deberán contar con un equipo de primeros auxilios especial para los equinos. Este servicio será proporcionado por la empresa.

ARTÍCULO 98.- Cuando actúen dos o más rejoneadores, la dirección de la lidia compete al más antiguo.

ARTÍCULO 99.- Si algún rejoneador se inutilizara antes de finalizar la lidia de su toro, el caballero de mayor antigüedad los sustituirá.

De quedar imposibilitados los caballeros actuantes, las reses habrán de ser despachadas por el o los sobresalientes.

ARTÍCULO 100.- En los festejos de rejones, ya sean novilladas o corridas de toros, podrán actuar uno o varios grupos de forcados. Las pegas las harán los forcados de conformidad al número de toros para rejones.

CAPITULO X

DE LOS FORCADOS

ARTÍCULO 101.- Los grupos de forcados deberán actuar, con respeto a la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo, del acto tauromáquico, como en los trajes con que se presenten. Por ningún motivo podrán variar su atuendo.

ARTÍCULO 102.- Los toros con que actúen los forcados, serán los mismos que lidien los rejoneadores. Deberán estar despuntados debidamente, o en su caso, embolados o protegidos los cuernos con fundas de cuero que llevaran una protección de metal en la parte superior.

ARTÍCULO 103.- Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para el de a. caballo y para los pegadores.

ARTÍCULO 104.- Los forcados no podrán aparecer en el ruedo hasta no haberse cubierto el primer y segundo tercio de la lidia de a caballo, y antes de que el Juez de la orden con el clarín del tercio de muerte.

ARTÍCULO 105.- Si el grupo de forcados fuera a realizar suertes no usuales en el país o nunca practicadas, tales como la pega de costas o sernelha, el cabo del grupo habrá de pedir permiso a la Autoridad que presida.

ARTÍCULO 106.- El cabo que comande al grupo de forcados que actúen en el festejo, quedará de acuerdo con el Juez de Plaza, caballeros y asesor técnico, a la hora del sorteo, de cuantos intentos podrán hacer, sino pudieran pegar la res en primer intento.

ARTÍCULO 107.- Si el forcado deseara hacer la pega en solitario, los pegadores ayudas permanecerán y se resguardarán tras la barrera, interviniendo cuando el forcado de cara se haya hecho del cuello del toro.

ARTÍCULO 108.- Los forcados que aparezcan en el ruedo para pegar la res no serán más de ocho ni menos de seis.

ARTÍCULO 109.- Si el cabo del grupo deseara o el público pidiera un intento mas para realizar la pega, deberá aquel solicitarlo al Juez de Plaza.

ARTÍCULO 110.- Podrán los grupos de pegadores partir plaza, llevando en la mano la forca.

CAPITULO XI

DEL SERVICIO MEDICO

ARTÍCULO 111.- El jefe del servicio medico de la plaza será designado por el Ayuntamiento. Dará parte al Juez de Plaza de las lesiones sufridas durante el festejo por cualquier elemento del personal de cuadrilla, empleados de la plaza o espectadores.

El jefe del servicio médico proveerá lo necesario para prestar este servicio desde el entorillamiento.

ARTÍCULO 112.- El jefe del servicio medico, en caso de lidiadores lesionados, será el único facultado para dictaminar si pueden o no continuar en la lidia, asimismo, dictaminara antes y durante la corrida acerca del estado físico y mental de los lidiadores y cuadrillas y deberá en todo caso, notificar al Juez de Plaza sobre la conveniencia de que continúen o no en la lidia.

ARTICULO 113.- El jefe del servicio médico tendrá, además, las obligaciones que específicamente le señale el Reglamento. Para cumplirlas cabalmente, el cuerpo médico, incluidas las enfermeras, deberá ocupar un lugar lo más cercano a la enfermería, desde el cuál presenciará la lidia y estará atento para recibir al herido en caso de ocurrir un accidente.

ARTÍCULO 114.- En el caso de no contar con todos los servicios, personal, aparatos e instrumentos necesarios que garanticen la integridad de los heridos, se contara con un quirófano móvil y ambulancia con el objeto de atender las urgencias médicas que se presenten. Artículo 34 inciso XX del Reglamento.

ARTÍCULO 115.- Queda estrictamente prohibido el acceso a la enfermería a las personas no autorizadas por el jefe del servicio medico de la plaza. La violación a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

CAPITULO XIII

DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 116.- Queda terminantemente prohibido a los espectadores ofender de palabra o de hecho a la autoridad a los, lidiadores o al propio público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia, amenacen la seguridad de los lidiadores impidan el lucimiento del festejo; quien lo haga, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 117.- La autoridad y la empresa serán responsables de evitar que los espectadores ocupen los pasillos y escaleras de acceso a las localidades. Quien lo haga, será acreedor a la sanción correspondiente e inclusive podrá ser expulsado de la plaza.

ARTÍCULO 118.- Los infractores de los artículos que anteceden, independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores, se les aplicará la administrativa correspondiente en los términos del Reglamento

ARTÍCULO 119.- Cuando las prohibiciones anteriores se violen en perjuicio de las autoridades de la plaza y de la policía en servicio en ese lugar, se calificarán como faltas, que deberán sancionarse con las penas establecidas en el Reglamento.

ARTÍCULO 120.- Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por el Reglamento, se estimarán como espectadores a todas las personas que estén dentro de la plaza, excepto autoridades y actuantes.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 121.- La imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo corresponde al Ayuntamiento, a través del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario este ejerciendo su autoridad. En los demás casos, será el Ayuntamiento el que fije la responsabilidad de todos y cada uno de los que participen en el festejo, con base en el informe rendido por el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 122.- Las infracciones al Reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública.
- II. Multa.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- IV. Suspensión hasta por el término de un año.
- V. Perdida del cartel.
- VI. Perdida de alternativa.
- VII. Cancelación de registro.
- VIII. Cancelación de licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 123.- La amonestación pública procederá a juicio del Juez de Plaza, cuando en el transcurso de la lidia cualquiera de los participantes infrinjan lo dispuesto en el Capítulo VIII (de los tercios) del Reglamento.

ARTÍCULO 124.- El incumplimiento a lo preceptuado en este Ordenamiento se sancionara de la forma siguiente:

- I. Las multas alas empresas serán de conformidad a las localidades vendidas y oscilarán entre 200 y 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la región, de acuerdo al tipo de infracción de que se trate.
- II. Las multas a los matadores serán de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en la región.
- III. Las multas a los ganaderos serán de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en la región.
- IV. Las multas a las cuadrillas y a los empleados de la plaza serán de 10 a 15 veces el salario mínimo general diario vigente en la región.
- V. Las multas a los espectadores serán de 5 a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en la región.

El monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción, pero en caso de reincidencia consecutiva o continuada, se impondrá precisamente el máximo fijado.

ARTÍCULO 125.- El arresto procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando la infracción sea grave.
- II. Cuando se reincida en la falta.
- III. En los casos manifiestos de desacato a la autoridad.
- IV. Cuando en los espectáculos taurinos, alteren el orden los diestros, personal de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores y por falta de pago de las multas.

ARTÍCULO 126.- A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les podrá aplicar a juicio del Juez de Plaza, la suspensión hasta por un año y la multa máxima prevista en el Reglamento.

ARTÍCULO 127.- Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de festejos taurinos o en los acuerdos o convenios que se relacionen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 128.- La violación al artículo 115 del Reglamento, será sancionada con multa de 10 a 20 salarios mínimos vigente en la región.

ARTÍCULO 129.- Si la infracción cometida al Reglamento constituye, además algún delito previsto por el Código Penal, se hará, la consignación al a autoridad competente.

ARTÍCULO 130.- En los casos de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente las sanciones previstas en el artículo 122 del Reglamento.

CAPITULO XIV DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTICULO 131.- Contra las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del Ayuntamiento, en términos del reglamento, procede la revocación.

ARTÍCULO 132.- El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico inmediato de la autoridad emisora de la resolución administrativa impugnada, la confirme, revoque o modifique.

ARTÍCULO 133.- La revocación deberá solicitarse ante el superior jerárquico que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento de la resolución administrativa que se impugna.

ARTÍCULO 134.- El recurrente presentara la solicitud de revocación, expresando los agravios que considere la causa la resolución impugnada, la mención de la autoridad que la haya dictado, domicilio para oír notificaciones y designando, en su caso, a su representante legalmente autorizado.

ARTÍCULO 135.- El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que redame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños al Ayuntamiento o a terceros, solo se concederá si el recurrente otorga ante la Tesorería alguna de las garantías a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación de los posibles daños que se pudieran causar y será fijada por la autoridad de lo que haya emanado el acto.

ARTÍCULO 136.- La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de revocación.